H. Cámara de Diputados de la Nación Presidencia

5943-D-13

Buenos Aires, 1 2 NOV 2014

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1°- Objeto. La presente norma tiene por objeto la prevención de los delitos de explotación sexual y trata de personas con fines de explotación sexual así como la eliminación de todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres, mediante la regulación de la difusión de mensajes destinados al comercio sexual, en cumplimiento de las disposiciones previstas en la ley 26.364 y sus modificatorias y en la ley 26.485.

Art. 2°- *Prohibición*. Prohíbanse los avisos, publicaciones, publicidades o cualquier otro tipo de mensajes que promuevan la oferta sexual o hagan explícita o implícita referencia a la solicitud de personas destinadas al comercio sexual, a través de cualquier medio de comunicación conforme surge de la enumeración establecida en el artículo 3° de la ley 25.750, y cualquiera sea el soporte o modalidad que utilicen.

H. Cámara de Diputados de la Nación
6943-D-13
OD 527
2/.

Asimismo, quedan comprendidos en este régimen todos aquellos avisos cuyo texto resulte engañoso. Se considera engañoso el aviso que, haciendo referencia a actividades lícitas, tenga por fin último la realización de alguna de las actividades aludidas en el párrafo precedente.

- Art. 3°- Facultades y atribuciones. La autoridad de aplicación de la presente ley tendrá las siguientes facultades y atribuciones:
  - a) Verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y en su normativa reglamentaria y complementaria;
  - b) Monitorear la presencia de avisos, publicaciones, publicidades o cualquier otro tipo de mensajes de oferta sexual y/o de solicitud de personas para destinarlas al comercio sexual, difundidos en los medios de comunicación citados en el artículo 2°;
  - c) Imponer sanciones por incumplimientos a lo establecido en la presente ley o requerirlas a la autoridad competente;
  - d) Promover denuncias penales en los casos en que se recabe información que permita suponer la existencia de los delitos antedichos;
  - e) Informar, difundir, concientizar, sensibilizar y capacitar a la población en torno del objeto y las finalidades de la presente ley;
  - f) Coordinar y articular con los organismos administrativos, el Ministerio Público y el Poder Judicial, a fin de aportar toda información que pueda resultar relevante sobre la temática de su competencia.

Art. 4°- Procedimiento. La instrucción y la aplicación de sanciones por violación a disposiçiones de la presente ley serán realizadas por la autoridad

H. Cámara de Diputados de la Nación
6943-D-13
OD 527
3/.

de aplicación, de acuerdo a la reglamentación que el Poder Ejecutivo nacional dicte a tal efecto.

El Poder Ejecutivo nacional establecerá el procedimiento administrativo de investigación y aplicación de sanciones ante presuntas infracciones a las disposiciones establecidas en la presente ley, asegurando el derecho de defensa del presunto infractor y demás garantías constitucionales.

La autoridad de aplicación coordinará con los organismos públicos locales la aplicación de las sanciones, cuando resulte pertinente.

Art. 5°- Sanciones. Los infractores a lo establecido en la presente ley serán pasibles de las siguientes sanciones:

- 1. Apercibimiento.
- 2. Multa de pesos sesenta mil (\$ 60.000) hasta pesos tres millones (\$ 3.000.000).
- 3. Decomiso de volantes u otros materiales que se entreguen en la vía pública y que contengan el mensaje prohibido por esta ley.

El monto mínimo y máximo de las multas se ajustará semestralmente por el índice de movilidad que resulte del artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificatorias.

Estas sanciones serán reguladas en forma gradual y acumulativa teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor y el perjuicio causado, no obstante otras responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

La autoridad de aplicación requerirá a quien corresponda la eliminación y/o interrupción de acceso a los avisos, publicaciones, publicidades o cualquier otro tipo de mensajes y/o contenidos enunciados en el artículo 2º de la presente ley, que se difundan a través de cualquier medio de comunicación

H. Cámara de Diputados de la Nación 6943-D-13 OD 527 41.

o tecnología de la información y comunicación, de conformidad con el procedimiento que dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 6° – *Reiteración*. En los casos de reiteración o desobediencia a una orden de cese, la sanción deberá agravarse, duplicándose los límites mínimos y máximos.

Se consideran incursos en reiteración, quienes habiendo sido sancionados por una infracción, incurran en otra de las comprendidas en la presente ley dentro del término de tres (3) años desde que la anterior hubiera quedado firme.

Art. 7° – Fondo especial. El monto percibido en concepto de multas impuestas por la autoridad de aplicación, conforme la presente ley, será asignado a un fondo especial destinado a la prevención, concientización y sensibilización en torno de los delitos de explotación sexual y trata de personas, así como de las diferentes formas de violencia contra las mujeres.

Art. 8° – Redes sociales. En caso que los avisos, publicaciones, publicidades o cualquier otro tipo de mensajes, enunciados en el artículo 2° de la presente ley, se difundan a través de redes sociales, la autoridad de aplicación notificará a quien corresponda para que se proceda a la eliminación del contenido prohibido.

Art. 9° – Coordinación con organismos competentes. La autoridad de aplicación deberá coordinar su accionar con los organismos del Poder Ejecutivo nacional con competencia en materia de publicaciones y publicidad en cualquier medio de comunicación o tecnología de la información y comunicación; así como con aquellos abocados a la lucha contra la

H. Cámara de Diputados de la Nación
6943-D-13
OD 527
5/.

explotación y la trata de personas y la discriminación y violencia contra las mujeres.

- Art. 10. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días contados a partir de su promulgación.
- Art. 11. Autoridad de aplicación. Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a establecer la autoridad de aplicación, la que tendrá a su cargo la implementación de la presente ley.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

S. Carrier S.

Dips guarde al señor Presidente.